

Recurso 55/2015**Resolución 250/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIAL SISTEMAS DE GESTIÓN, S.L.** contra la resolución, de 13 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio sanitario para el personal del Plan Infoca en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte NET348096), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de septiembre de 2014, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de septiembre de 2014,



finalizando el plazo de presentación de ofertas el 17 de octubre de 2014.

El valor estimado del contrato es de 1.800.000,00 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 13 de febrero de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SERVICIOS MÉDICOS DEL SUR, S.A.U. (en adelante SEMESUR), que fue remitida a todos los licitadores y, entre ellos, a la ahora recurrente con fecha 16 de febrero de 2014 y publicada en el perfil de contratante la citada resolución el mismo 16 de febrero de 2015.

CUARTO. El 6 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad MEDIAL SISTEMAS DE GESTIÓN, S.L. contra la resolución, de 13 de febrero de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de servicios.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 6 de marzo de 2015, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de



contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones al mantenimiento de la suspensión solicitada y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de marzo de 2015.

SEXTO. Con fecha 12 de marzo de 2015 se dicta por este Tribunal resolución de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 13 de marzo de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad SEMESUR.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, encuadrado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.800.000,00 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 16 de febrero de 2015, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 6 de marzo de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que se anule la adjudicación, que se declare que la actual adjudicataria debió haber sido excluida de la licitación, al no cumplir los requisitos de solvencia exigidos y, subsidiariamente se declare que la oferta económicamente más ventajosa es la de la ahora recurrente y que se proceda a adjudicarle el mencionado contrato, procediendo conforme dispone el artículo 47.2, segundo párrafo, del TRLCSP, basándose además para ello en que la oferta de la empresa que resultó adjudicataria no fue valorada correctamente.

La recurrente funda sus pretensiones en los motivos que se expondrán en este fundamento y en los siguientes.

El primer motivo del recurso pone de manifiesto que SEMESUR, la actual adjudicataria, no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos, debiendo haber sido excluida de la licitación por infracción de las cláusulas 3.2.2.1.1 y 3.2.2.1.2 y del anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). La recurrente funda este primer motivo en dos afirmaciones, la primera es que la adjudicataria no cuenta con el personal técnico exigido en los pliegos para llevar a cabo la prestación del servicio y la segunda es que no ha acreditado estar en posesión de la clasificación empresarial exigida en los pliegos.

En cuanto a la primer afirmación, esto es que la adjudicataria no cuenta con el personal técnico exigido en los pliegos para llevar a cabo la prestación del servicio, la recurrente alega que dicha empresa solo ha presentado una relación de los técnicos que dice que se asignarían al servicio en caso de obtener la



adjudicación del contrato, pero no ha presentado las declaraciones responsables firmadas por cada uno de ellos de acuerdo con el modelo del anexo II-C del PCAP, declaraciones responsables que permiten al órgano de contratación tener una garantía de que los técnicos cumplen los requisitos exigidos en los pliegos, y de que, de resultar adjudicataria la empresa licitadora, va a contar con el personal exigido para ejecutar el contrato.

En relación a la acreditación de la solvencia la cláusula 3.2.2.1.2 del PCAP señala que :

“La solvencia se acreditará mediante la presentación de los documentos exigidos en los apartados siguientes:

1. Cuando en el CUADRO RESUMEN se exija clasificación administrativa, la solvencia técnica quedará acreditada mediante la presentación de la documentación exigida en el apartado 3.2.2.1.1.d) del presente pliego.

2. Cuando en el CUADRO RESUMEN no se exija clasificación administrativa, la citada solvencia podrá acreditarse mediante los medios de admisión y conforme a los criterios fijados en el Anexo II-A por el órgano de contratación.

Cunado se indique en el Anexo II-A, el licitador presentará escrito por el que se designa a los técnicos que la empresa asignará con carácter permanente a los trabajos, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el Anexo II-B y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen. Cada uno de los puestos deberá ser ocupado, necesariamente, por un técnico distinto.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el párrafo anterior se realizará exclusivamente mediante la presentación, por



cada uno de los técnicos propuestos, de una “Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a los técnicos asignados con carácter permanente a los trabajos”, realizada conforme al modelo establecido en el Anexo II-C, a la cual podrán anexar, en el caso de que así lo consideren necesario, un breve curriculum vitae”.

El CUADRO RESUMEN del PCAP exige para la acreditación de la solvencia técnica la clasificación en Grupo N Subgrupo 1 Categoría D.

Y el Anexo II-A relativo a la solvencia técnica establece, además de la clasificación, “*otros requisitos:*

- nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación (establecidos en su caso en el anexo II-B): Si

- compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: Si

En caso afirmativo señalar:

- Obligación esencial a efectos del 223 f) TRLCSP: Si

- Penalidades en caso de incumplimiento: Las establecidas en el TRLCSP”

Por tanto, la alegación de la recurrente respecto a que la empresa SEMESUR no acredita la solvencia exigida porque solo ha presentado una relación de los técnicos que dice que se asignarían al servicio en caso de obtener la adjudicación del contrato, pero no ha presentado las declaraciones responsables firmadas por cada uno de ellos de acuerdo con el modelo del anexo II-C del PCAP, carece de fundamento puesto que el PCAP exige la clasificación indicada para acreditar la solvencia y las declaraciones responsables del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a los técnicos asignados con carácter permanente a los trabajos sólo sería exigible si el PCAP no exigiese la clasificación empresarial.



Por tanto, no puede alegar el recurrente el incumplimiento por la adjudicataria de un requisito no exigido por el PCAP como es la citada declaración responsable.

En efecto tal y como resulta del Anexo II-A para acreditar la solvencia, además de la clasificación, sólo se requiere una relación del personal responsable de ejecutar la prestación, pero la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a los técnicos asignados con carácter permanente a los trabajos cuyo modelo recoge el Anexo II-C del PCAP solo es exigible, de acuerdo con la cláusula 3.2.2.1.2 del PCAP, si no se exigiera la clasificación.

En este sentido consta en el expediente que la empresa SEMESUR, además de la clasificación requerida, presentó una relación del personal que adscribía al servicio, indicando nombre y titulación de cada uno, por lo que dio cumplimiento a la acreditación de la solvencia exigida en el PCAP, sin que la declaración responsable indicada, fuera necesaria según lo expuesto.

En relación a la acreditación de la solvencia de la adjudicataria también alega la recurrente que el certificado de clasificación empresarial que presentó aquella no viene expedido a nombre de la entidad SERVICIOS MEDICOS DEL SUR S.A.U. que es la que licita, sino a nombre de SERVICIOS MEDICOS DEL SUR, S.L. que tiene un CIF distinto, que tampoco es quien firma la declaración responsable relativa a la vigencia de la clasificación.

En efecto, consta en el expediente el certificado de inscripción en el Registro de licitadores de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 2012 a nombre de la empresa SEMESUR S.A.U. En dicho certificado se recoge la clasificación



expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda el 21 de diciembre de 2010 a nombre de SEMESUR S.L.

Dicha empresa aporta la escritura de transformación de dicha sociedad en sociedad anónima el 29 de diciembre de 2010. Ahora bien, el hecho de que una sociedad se transforme en otro tipo social distinto no empece para que la clasificación de que gozaba la primera sea la misma que corresponde a la segunda, puesto que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, “*en virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica*”, por ello, si el certificado de clasificación se hubiera expedido a nombre de SEMESUR S.L, dicho certificado es válido para SEMESUR S.A.U puesto que se trata de la misma empresa, bastando aportar, como así hizo la adjudicataria, la declaración sobre la vigencia de la clasificación, tal y como exige el PCAP, por lo que tampoco puede ser admitida esta alegación.

SEXTO. La segunda alegación de la recurrente va referida al incumplimiento de la cláusula 3.2.2.2 del PCAP por parte de la oferta de la adjudicataria al no estar selladas ni firmadas cada una de las páginas de su oferta técnica y esto según la recurrente debería haber motivado la exclusión de dicha oferta, porque incumple los requisitos establecidos en el PCAP. A ello añade la recurrente, que aunque se le dio trámite de subsanación de ese defecto a SEMESUR, dicha subsanación no se hizo en el acto público de apertura del sobre nº 2 con presencia de todos los licitadores.

La mesa de contratación tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben



ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los licitadores y transparencia en el procedimiento.

En este sentido, se ha de apuntar , como ya señalamos en nuestra resolución 69/2012, de 21 de junio, que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea ha calificado, como contraria al principio de buena administración, la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1972, señaló que "se prohíbe limitar la concurrencia de licitadores a pretexto de una interpretación literalista que conduzca a una conclusión absurda por ser contraria al sistema legal que rige la contratación administrativa".

En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) dispone que *"Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados (.....) concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación"*.



Por su parte el artículo 84 del citado Reglamento dispone que: *”Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

En este sentido, la cuestión está en determinar si la falta de firma de la proposición técnica es un defecto que pueda subsanarse o no.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por la jurisprudencia y de forma muy clara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que resolvió el recurso para unificación de doctrina nº 231/2003 y reconoció expresamente como subsanable la falta de firma de la proposición económica, apoyándose en los preceptos referidos de LCSP y su Reglamento. Al respecto manifiesta que:

<<<Además del criterio legal, apoyan esta valoración:

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en STC 141/93 de 22 de abril (RTC 1993, 141) , refiriéndose al artículo 25 del RGCE (RCL 1975, 2597) , no derogado por el RD 390/96 (RCL 1996, 1026) al prescribir el modo de acreditar documentalmente la personalidad de la empresa ante la Administración, entiende que es una norma formalista y de procedimiento, que no cumple la condición básica.



b) La jurisprudencia de esta Sala, en STS, 3ª, de 5 de junio de 1971 (RJ 1971, 3120) , 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 (RJ 1984, 6617) , que insisten en las posibilidades subsanadoras, prohibiendo la limitación de concurrencia, frente a la tesis de la sentencia recurrida y la posterior STS, 3ª de 30 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9340) de la Sección 4ª de la Sala 3ª que distingue, según el artículo 97 RGCE los documentos que deben presentarse y acompañarse obligatoriamente con la proposición licitatoria y los demás previstos en el pliego que de no presentarse, pueden hacerse valer en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, lo que permite concluir reconociendo la prevalencia del principio antiformalista en la jurisprudencia y así lo reconoce la STS, 3ª, de 28 de septiembre de 1995 (RJ 1995, 3389) , en relación con la no aportación del certificado de la Seguridad Social, máxime cuando en el anuncio no se expresaba que la proposición debería ir acompañada de los documentos en la forma reconocida por la sentencia anterior.

También son aplicables los precedentes criterios de esta Sala y Sección en sentencia de 6 de julio de 2004 (RJ 2004, 5101) en asunto similar al aquí estudiado.

c) Los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (entre otros, núms. 26/97 de 14 de julio, 13/92 de 7 de mayo y 1/94 de 3 de febrero) otorgan a la Mesa, además de la función de calificar la documentación, la posibilidad de subsanación de defectos materiales advertidos, máxime cuando en este caso el requisito fue cumplido>>>

En los mismos términos se pronunció la Comisión Consultiva de Contratación de la Junta de Andalucía en su Recomendación 4/2001, de 22 de marzo. Por tanto, la subsanación de la falta de firma y sellado de todas las hojas de la proposición técnica es un defecto subsanable y sin que dicha subsanación deba



realizarse necesariamente en el acto público de apertura de la oferta, por lo que tampoco puede estimarse esta alegación.

SÉPTIMO. La tercera de las alegaciones va referida al incumplimiento de las exigencias del PCAP en relación a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor a que se refiere el Anexo VI del PCAP. En relación a ello, el recurrente va haciendo un análisis paralelo al realizado en el informe técnico de valoración de las ofertas y cuestionando la valoración de algunos aspectos de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria SEMESUR y haciendo ella su propia valoración.

El citado Anexo VI recoge entre la documentación a presentar evaluable mediante juicios de valor:

“A) Programa formativo, protocolos y procedimientos internos, gestión de RR.HH. y plan de calidad

- *Programa formativo de la empresa*
- *Protocolos y procedimientos internos*
- *Programa de gestión de los recursos humanos*
- *Plan de calidad*

B) Mejoras y propuestas al plan formativo básico que aparece en la cualificación profesional “operaciones de vigilancia y extinción de incendios forestales y apoyo a contingencias en el medio natural y rural (BOE 4 de agosto de 2011).”

La recurrente alega que alguno de los aspectos que el PCAP establece en los citados apartados del Anexo VI no han sido recogidos o bien no han sido suficientemente detallados en la oferta de SEMESUR, tales como la falta de un diagrama de decisiones, no presentar un procedimiento detallado sobre la



cobertura del servicio en casos de ausencia del personal, o entender que el plan de calidad aportado por aquella no es detallado o que la memoria descriptiva de las mejoras ofertadas al haber sido calificada de escueta en el informe de valoración de la oferta motiva la exclusión de ésta.

En definitiva, lo que hace el recurrente es una valoración paralela al informe técnico sin que, por otro lado, pueda admitirse que su alegación basada en el hecho de que en alguno de los aspectos sujetos a valoración mediante juicios de valor la oferta de la recurrente no sea óptima, determinaría su exclusión, sino que, al tratarse de aspectos evaluables mediante juicios de valor, lo que determina en definitiva es o que no se valoren alguno de dichos aspectos o que reciban una valoración inferior y precisamente por ello a la recurrente se le valoró su oferta en este aparatado con 9 puntos y a la adjudicataria con 7 puntos.

Es doctrina reiterada por este Tribunal en sus resoluciones -entre las más reciente la Resolución 243/2015, de 7 de julio, que alude a su vez a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)-, que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración



prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, por lo que debe ser desestimada la pretensión referida.

OCTAVO. Por último alega la recurrente que no procede el otorgamiento de ninguna puntuación a SEMESUR por el aumento de número de Unidades Médicas de Incendios Forestales (UMIFs en adelante), ya que su oferta no ofrece ninguna mejora e incumple lo dispuesto en el PCAP.

El Anexo III del PCAP recoge entre los criterios de adjudicación aritméticos o evaluables de forma automática :

- Refuerzo del número de UMIFs15%
- Oferta económica70%

Periodo	Número de UMIFs incrementadas	Puntuación
Del 1 de mayo al 31 de octubre	1	1
Todo el año	1	4
Del 1 de mayo al 31 de octubre	2	6
Todo el año	2	8
Todo el año	3 o mas	10



Por su parte el PPT exige un número mínimo de UMIFs distribuido en dos períodos:

- Del 1 de enero a 30 de abril y del 1 de noviembre al 31 de diciembre es necesario un mínimo de 2 UMIFs
- Del 1 de mayo al 31 de octubre es necesario un mínimo de 8UMIFs

La entidad SEMESUR ofertó lo siguiente: *“se compromete al aumento de **3 (TRES) UMIFs durante todo el año, según se requiere en el PPT según detalla a continuación:***

En el cuadro de la izquierda se pueden apreciar las horas presenciales y localizadas, según el Anexo X, y en el de la derecha las horas totales propuestas por SEMESUR para este proyecto”

En base a ello, entiende la recurrente que en realidad SEMESUR no ofertó ningún tipo de mejora, ya que no incrementa el número de UMIFs sino que sólo oferta un mayor número de horas de trabajo a las UMIFs mínimas que se establecen en el PPT.

Frente a ello el órgano de contratación indica en su informe que la oferta de SEMESUR es clara en cuanto que oferta 3 UMIFs más de las mínimas exigidas para todo el año y para ello aporta una representación gráfica por la que justifica el incremento de 3 UMIF durante todo el año, basado en el incremento de horas sobre las horas previstas en la documentación que ha servido de base a la licitación, siendo tal cantidad de horas las que representan 3 UMIF, que son las que oferta y lo único que hace la recurrente es interpretar la justificación en número de horas del aumento de UMIFs que hace la adjudicataria de forma errónea.



Está claro que en la oferta de SEMESUR se propone un aumento de la UMIFS mínimas exigidas por el PPT en número de 3 para todo el año, por lo que no puede ser estimada la pretensión del recurrente basada en un mera interpretación de dicha oferta.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas en los fundamentos de derecho anteriores, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIAL SISTEMAS DE GESTIÓN, S.L.** contra la resolución, de 13 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio sanitario para el personal del Plan Infoca en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expte NET348096), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 12 de marzo de 2015.



CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

